



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 530

Prueba Anticipada 003-2019

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La Dra. MARGARITA MARIA HURTADO argumenta su inconformidad en que el legislador estableció expresos criterios que deben tomados en consideración al momento de liquidar a favor de la parte vencedora el valor de las agencias en derecho, para lo cual, en primer lugar se debe establecer el rango de tarifas señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente, aplicar al mismo porcentaje que esté dentro del rango tomando como base los demás criterios como naturaleza del asunto, calidad, duración de la gestión, cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales.

Por lo que solicita se reduzca el monto de las agencias en derecho, toda vez que en relación al rango de tarifas aplicables, habida cuenta que el proceso de la referencia corresponde a un trámite que no se encuentra regulado en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor de las agencias en derecho oscila entre 1 / 2 Y 4 s.m.m.l.v.

Respecto a los criterios que permiten aplicar la tarifa mínima (\$454. 263), resalta en cuanto a la naturaleza de asunto que el mismo corresponde al trámite de una prueba extraprocesal en la que no se practicó ninguna de las pruebas solicitadas.

En cuanto a la calidad de la gestión, recuerda que en primera diligencia el convocado no asistió y tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de las pruebas. Y para la diligencia del 20 de febrero de 2020 solicitó aplazamiento, solicitud que no fue aceptada. A la audiencia del 10 de marzo de 2020, acudió el convocado con su abogado, sin embargo, no tuvieron la necesidad de actuar, ya que en esa fecha se desistió de la práctica de pruebas.

En cuanto a la duración de la gestión, refiere que se desarrolló en un corto periodo de tiempo, pues entre la radicación del trámite de pruebas extraprocesales (mayo de 2019) y la diligencia para la práctica de dichas pruebas transcurrió únicamente 7 meses y entre la radicación y el desistimiento transcurrieron 10 meses.

Destaca que en el presente proceso no hay cuantía.

Por lo que afirma que dadas las circunstancias especiales en que se desarrolló el presente trámite, así como la gestión adecuada, oportuna y exitosa en representación de su poderdante, contraria a la gestión adelantada por la parte convocada, el monto de las agencias en derecho a cargo de su representada deber ser recudida al monto mínimo posible.

Por lo dicho, solicita sea revocada la providencia del 17 de agosto de 2021, y en su lugar, ajustar y liquidar y aprobar las costas procesales reduciendo el monto de las agencias en derecho al mínimo posible, es decir a 1 / 2 s.m.m.l.v. y en caso de no acceder solicita se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, es importante traer a colación que el artículo 366 del C.G.P. consagra la liquidación de las costas y agencias en derecho así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (Negrilla fuera de texto)*

Al volver sobre los pasos, desde ya se anuncia que se revocará el auto objeto de inconformidad, pues el Despacho en auto del 2 de agosto de 2020 fijó la suma de \$4.542.630 por concepto de agencias en derecho, lo cual corresponde a 5 S.M.M.L.V., valor que supera los criterios a tener en cuenta en el caso en concreto.

Al respecto el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura establece las agencias en derecho, y señala:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta las disposiciones legales mencionadas, y el caso en concreto; se tiene al ponderar los criterios mencionados; que el trámite adelantado corresponde a una prueba anticipada, es decir que no existen pretensiones de tipo pecuniario, ni tampoco corresponde a un proceso judicial como tal, por lo que el Acuerdo mencionado se aplica por analogía; toda vez que allí establece las tarifas de conformidad al tipo de proceso, moviéndose para tal fin en las tarifas entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Véase que en este caso, obedece las agencias en derecho a la solicitud de desistimiento de la prueba anticipada por parte de la convocante, lo que como consecuencia acarreó una condena en costas; sin embargo las pruebas solicitadas nunca se

llevaron a cabo, es decir que la parte convocada no realizó un ejercicio de defensa o desgaste al respecto.

En punto a la duración del trámite, se tiene que la misma fue admitida el 9 de julio de 2019 y desistida el 10 de marzo de 2020; es decir que transcurrió 9 meses.

Así las cosas, ponderando nuevamente los criterios para establecer las agencias en derecho, se halla que hay lugar a modificarlas para disminuirlas en el valor de 1/2 S.M.L.V, esto es \$ 1.362.789.

En consecuencia se revocará el auto de fecha 17 de agosto de 2021 y en su lugar se dispondrá la modificación de la liquidación de costas, en un total de \$1.362.789 los cuales están a cargo de la parte convocante a favor del convocado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 17 de agosto 2021 y en su lugar se dispone:
2. **MODIFICAR** la liquidación de costas, en un total de \$1.362.789, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 034 de OCTUBRE 12 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES